

# EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 12 DEL AÑO 2017.

EXTRA

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

### SUMARIO

#### LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 588.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 590.-** MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 591.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 4**

**DECRETO NÚM. 592.-** MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA..**PÁG. 7**

**DECRETO NÚM. 593.-** MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA LEY DE SOFTWARE LIBRE Y CÓDIGO ABIERTO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 12**

**DECRETO NÚM. 594.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS.....**PÁG. 13**

**DECRETO NÚM. 596.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 15**

**DECRETO NÚM. 597.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OXACA.....**PÁG. 15**

**DECRETO NÚM. 598.-** MEDIANTE EL CUAL DECLARA PROCEDENTE QUE EL C. ALFREDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, ASUMA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA TAVELA, YAUTEPEC, OAXACA.....**PÁG. 16**

**DECRETO NÚM. 599.-** MEDIANTE EL CUAL CLAUSURA EL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....**PÁG. 16**

Artículo 14. Las autoridades a que se refiere esta Ley impulsarán la utilización de formatos abiertos para el intercambio y difusión de información tanto en su funcionamiento interno como hacia el exterior. Igualmente fomentarán la utilización de dichos formatos en los sectores privado y social.

**CAPÍTULO VI  
DE LA DIFUSIÓN DEL SOFTWARE LIBRE Y DE CÓDIGO ABIERTO**

Artículo 15. El COCITel, a través del LABSOL, promoverá un programa permanente de difusión en el que destacará las ventajas y beneficios de la utilización del Software Libre y de Código Abierto.

Artículo 16. El COCITel, por medio del LABSOL, organizará anualmente, un Encuentro para el Desarrollo de Software Libre y de Código Abierto, en el que se difundirán los logros y alcances en este rubro. Este encuentro deberá realizarse con estrictas medidas de austeridad presupuestaria.

Artículo 17. El COCITel, por conducto del LABSOL, contará con un órgano de difusión, preferentemente en formato electrónico, en el que se den a conocer entre los sectores público, privado y social, los avances que se hayan tenido en materia de creación, desarrollo, utilización y difusión del Software Libre y de Código Abierto.

En el referido órgano de difusión, podrán publicarse otros documentos relacionados con el tema del Software Libre y de Código Abierto.

**CAPÍTULO VII  
DEL LABORATORIO DE SOFTWARE LIBRE**

Artículo 18. Para el cumplimiento de esta Ley, el COCITel realizará sus funciones a través del LABSOL.

El domicilio, organización, integración y funcionamiento del LABSOL serán los que se establezcan en su Reglamento correspondiente.

Artículo 19. Para el cumplimiento de esta Ley, el COCITel, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la creación, desarrollo, utilización y difusión del Software Libre y de Código Abierto en los sectores privado, educativo y social del Estado;
- II. Llevar a cabo las acciones procedentes para fomentar los proyectos de Software Libre y de Código Abierto, que permitan lograr mayor eficiencia en los procesos informáticos internos, el ahorro progresivo de recursos y el incremento en la productividad de los servidores públicos adscritos a las dependencias de la administración pública y demás señalada en artículo 2 de esta Ley.
- III. Brindar asesoría en relación a las actividades que deban realizarse en los sectores público, privado y social, para llevar a cabo procesos tendientes al desarrollo de Software Libre y de Código Abierto;
- IV. Emitir opinión respecto de los casos de excepción en la utilización de Software libre y de código abierto cuando así se requiera;
- V. Brindar capacitación a los sectores público, privado y educativo en materia de creación, desarrollo, utilización y difusión del Software Libre y de Código Abierto;
- VI. Realizar eventos de divulgación sobre Software Libre y de Código Abierto, así como editar un órgano de difusión en el que se den a conocer entre los sectores público, privado y social, los avances que se hayan tenido en materia de creación, desarrollo, utilización y difusión del Software Libre y de Código Abierto;
- VII. Suscribir convenios con dependencias, instituciones y organizaciones, con objetivos afines, a efecto de fomentar la creación, desarrollo, utilización y difusión del Software Libre y de Código Abierto; y
- VIII. Las que se establezcan en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**TRANSITORIOS:**

- PRIMERO El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- SEGUNDO Se crea el Laboratorio de Software Libre y de Código Abierto, que llevará por siglas LABSOL, como un organismo dependiente del COCITel.
- TERCERO Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que realice las adecuaciones presupuestales para la operación del LABSOL en el ejercicio fiscal 2017.
- CUARTO El titular del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 50 días naturales contados a partir de entrada en vigor de la presente Ley realizará las acciones necesarias para la operatividad del LABSOL.
- QUINTO Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley que estén en aptitud de utilizar en sus actividades institucionales, Software Libre y de Código Abierto de adquisición y ejecución gratuita, deberán realizar las acciones oportunas, dentro de plazo de un año posterior al inicio de vigencia de esta Ley.
- SEXTO Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.
- SÉPTIMO Comuníquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para su promulgación y publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de abril de 2017.- Dip. Samuel Gurríón Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Abril de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- La encargada de despacho de la Secretaría General de Gobierno. Lic. María del Carmen Ricárdez Vela.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No 564

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA, el artículo 3; las fracciones II y XIII del artículo 4; los incisos f), de la fracción III del artículo 7; y se ADICIONA el Título Único: De su Naturaleza, Atribuciones e Integración; el Capítulo Primero, De su naturaleza; las fracciones I, II, III, IV y V, al artículo 3, el artículo 3.BIS; el Capítulo Segundo, De sus atribuciones; las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 4; el Capítulo Tercero, De su integración; el inciso h) recorriéndose los subsecuentes de la fracción III del artículo 7; el Capítulo Cuarto del Artesano, y los artículos 18, 19 y 20; todos de la LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS, quedando como sigue:

**TÍTULO ÚNICO  
DE SU NATURALEZA, ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE SU NATURALEZA**

ARTÍCULO 3.- El Instituto tendrá por objeto:

- I. Impulsar el desarrollo artesanal, por medio de programas de investigación, desarrollo, abasto de materias primas e insumos, capacitación, fortalecimiento, financiamiento, promoción, comercialización y difusión; que dignifiquen el trabajo y las condiciones de vida de las familias artesanas.
- II. Establecer los lineamientos, orientados principalmente hacia los artesanos, de manera que con su participación efectiva logren el desarrollo social, económico, político y cultural.
- III. Coordinar de una forma dinámica y efectiva las distintas políticas y recursos entre la federación y nuestro Estado, los sectores sociales y privados, y los organismos internacionales.

- IV. Fomentar y ser tramitador ante la instancia competente para obtener la protección de la actividad artesanal en el Estado de Oaxaca.
- V. Deberá coadyuvar en el ámbito de sus competencias con la Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales.

ARTÍCULO 3 BIS. Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

I. Artesanía: Los objetos artísticos de significación cultural, considerada como la actividad económica y cultural destinada a la elaboración y producción de bienes, ya sea totalmente a mano o con la ayuda de herramientas manuales, e incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y ésta continúe siendo el componente más importante del producto acabado, pudiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, intrínsecas al bien final ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético, que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas originarias de las zonas de origen y que se identifiquen con un lugar de producción.

De ser producidos industrialmente estos bienes pierden su condición de artesanía.

II. Artesano: Es toda aquella persona que de una manera peculiar refleja la identidad cultural y el sentir propio de una determinada región, comunidad indígena o afromexicana; representando una forma de vida, de trabajo y de productividad.

III. Artesanía Tradicional: Es aquella en la que para su elaboración se utilizan materias primas de la región y herramientas de tipo rudimentario, preservando las raíces culturales transmitidas de generación en generación. Estas son creadas con fines utilitarios y decorativos.

IV. Artesanía de Proyección: Es la que establece un vínculo con los diseños originarios, pero proyecta los mismos incorporándolos a las exigencias del mercado.

V. Artesanía Típica Folclórica: Es la que permite diferenciarnos de los demás estados en la federación y los países del mundo, se identifica con nuestras sólidas raíces folclóricas, manteniendo nuestra identidad.

VI. Artesanía Urbana: Es aquella que utiliza insumos y técnicas urbanas en respuesta a una necesidad de consumo, surgen del ingenio popular inspirado en la universalidad de la cultura.

VII. Artesanía Lujosa: Es la creada únicamente con fines de lujo, utilizándose materias primas de alto valor brindadas por la naturaleza.

VIII. Micro-emprendimiento: Es la organización del trabajo y bienes materiales de que se sirven los artesanos que se dedican a la elaboración de patrimonios que identifiquen a una colectividad.

Quedan excluidas de los alcances de la presente Ley, aquellas actividades de producción en serie o reproducción mediante técnicas o procesos industriales, como así también las relacionadas con la artesanía alimentaria.

#### CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4.- "El Instituto" tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- I. ...
- II. Diseñar, ejecutar, fomentar y difundir programas de investigación, asistencia jurídica, técnica, innovación tecnológica, capacitación, comercialización, promoción y difusión en materia artesanal, con pleno respeto de los valores creativos de los procesos tradicionales, para mejorar las condiciones de trabajo y elevar los niveles de producción;

De la III. a la XII. ...

XIII. Promover y difundir en los mercados regionales, nacionales y extranjeros las artesanías oaxaqueñas y organizar a los productores para que concurran a ellos para su comercialización;

De la XIV. a la XVI. ...

XVII. Fomentar la formación de micro-emprendimientos artesanales.

XVIII. Facilitar la integración de los oficios artesanales en las acciones tendientes al desarrollo de las economías regionales, dedicando particular atención de la actividad en las áreas rurales y comunidades indígenas afromexicanas.

XIX. Promover y gestionar el reconocimiento y protección de las artesanías y los oficios artesanales ante las instancias federales e internacionales.

XX. Facilitar y promover a favor de los artesanos el acceso a créditos, becas y subsidios destinados a mejorar las condiciones productivas; así como recibir donativos que expresamente se destinen al objeto de esta Ley.

XXI. Celebrar convenios de colaboración con la Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales a efecto de realizar los trámites a los que refiere la fracción XIX del presente artículo.

XXII. Mantener y coadyuvar con las relaciones permanentes con las autoridades de los estados de la federación e instancias internacionales a fin de desarrollar los objetivos de la presente Ley.

#### CAPÍTULO TERCERO DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 7. La Junta Directiva, será la máxima autoridad de "El Instituto", y estará integrado por:

- I. ...
- II. ...
- III. Vocales que serán:
  - a) a la e) ...
  - f) El Secretario de Desarrollo Social y Humano;
  - g) ...
  - h) Un representante de la Secretaría de Economía;
  - i) Un representante de la Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales;
  - j) Un representante del sector social;
  - k) Un representante del sector privado.
- IV. ...

#### CAPÍTULO CUARTO DEL ARTESANO

ARTÍCULO 18.- La condición de artesano se adquiere por el sólo ejercicio de la actividad artesanal como actividad económica principal.

ARTÍCULO 19.- Son derechos de los artesanos, los siguientes:

- I. Estar inscritos en el padrón de artesanos del Estado de Oaxaca.
- II. Solicitar ante el Instituto la asesoría y gestión para que sus artesanías puedan ser registradas ante las instancias competentes.
- III. Acceder a los beneficios que el Estado establezca a favor de la artesanía.
- IV. Participar en los programas de desarrollo y promoción de la artesanía que puedan implementar el Gobierno del Estado con los estados en la Federación.
- V. Participar en los eventos que sean organizados por las entidades públicas, de acuerdo a los requisitos que se establezcan para cada uno de ellos.
- VI. Participar en cursos, conferencias y demás actividades de similar naturaleza, que organice el Gobierno del Estado, en materia de artesanía, previo cumplimiento de las disposiciones que para tal efecto se puedan establecer.
- VII. Las asociaciones de artesanos, podrán acceder a los derechos señalados, en lo que la Ley sea aplicable.

Los derechos de los artesanos previstos en el presente artículo deberán ser atendidos con independencia de su registro en el padrón.

ARTÍCULO 20: Son obligaciones de los artesanos, las siguientes:

- I. Comunicar a la Dirección General del Instituto, dentro del plazo de treinta días naturales, el cese de la actividad o cualquier cambio que suponga la modificación de los datos contenidos en el padrón respectivo.
- II. No incurrir en dolo, mala fe o abuso de los beneficios establecidos en la presente Ley.
- III. Proporcionar información en todos los trámites que realice para acceder a los beneficios proporcionados en la presente Ley.
- IV. Ejercer su actividad en el marco de los dispositivos legales vigentes.
- V. Las demás que establezcan la Ley en la materia.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, actualizará el padrón de artesanos del Estado de Oaxaca dentro del plazo de un año corrido a partir de la publicación del presente decreto; además, informará la conclusión de la misma al Titular de la Secretaría de Economía para ésta última la publique en su portal electrónico.

**TERCERO.** El Instituto Oaxaqueño de las Artesanías y la Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto, emitirán los lineamientos que tengan por objeto el cumplimiento de las acciones establecidas en la presente Ley en materia de registro y protección de las artesanías oaxaqueñas ante las instancias correspondientes; estando obligados a difundir los mismos por los medios impresos y electrónicos a efecto de que los artesanos conozcan el contenido de los referidos lineamientos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de abril de 2017.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Abril de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- La encargada de despacho de la Secretaría General de Gobierno. Lic. María del Carmen Ricárdez Vela.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No 599

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el primer párrafo del artículo 27, y el primer y segundo párrafos de la fracción I del artículo 29, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 35 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 27.-** La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

a) al c).- ...

**Artículo 29.-** ...

I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.

Tratándose de menores de dieciocho años o de incapacitados, que no contribuyan económicamente al sustento familiar, el monto será la cantidad equivalente al importe de setecientos noventa veces, calculada sobre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito;

II y III.- ...

**Artículo 35.-** ...

La obligación de pagar la reparación de los daños es preferente con respecto al de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de las relacionadas con los alimentos y los salarios.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.**- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de abril de 2017.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Abril de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- La encargada de despacho de la Secretaría General de Gobierno. Lic. María del Carmen Ricárdez Vela.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No 597

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 43.-** Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título Décimo Primero, Libro Primero del Código Civil del Estado.

En toda controversia en que puedan afectarse los intereses de un menor, se le oír al respecto, siempre que su madurez lo permita.

El menor deberá estar asistido de su representante legítimo o de su tutor en la audiencia en la que se le escuche, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, en la que también estará presente el Ministerio Público y un especialista en temas de la niñez, llevándose dicha audiencia en un lenguaje sencillo, adecuado y amigable para el menor. El Juez valorará la opinión tomando en cuenta la edad, la madurez, las circunstancias personales y emocionales del menor, así como lo señalado por el especialista.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de abril de 2017.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Abril de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- La encargada de despacho de la Secretaría General de Gobierno. Lic. María del Carmen Ricárdez Vela.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No 598

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara procedente que el C. Alfredo Gutiérrez Martínez, asuma el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Ana Tavela, Yautepec, Oaxaca.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá efectos el día de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Comuníquese al Titular del Ejecutivo del Estado, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales conducentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de abril de 2017.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Abril de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- La encargada de despacho de la Secretaría General de Gobierno. Lic. María del Carmen Ricárdez Vela.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO 599

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, clausura hoy, quince de abril de dos mil diecisiete, el primer período ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de su ejercicio constitucional.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de abril de 2017.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Abril de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- La encargada de despacho de la Secretaría General de Gobierno. Lic. María del Carmen Ricárdez Vela.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
INDICADOR  
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA